

Las elecciones judiciales bolivianas son inconstitucionales

Bolivian Judicial Elections are Unconstitutional

William Herrera Áñez

Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, Bolivia
Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (ABEC)
<https://orcid.org/0000-0003-2124-7128>
william@herrerabogados.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 9 N° 16, abril 2025, pp. 125-164
ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202516118>

Recibido: 28 de enero de 2025 • Aceptado: 16 de abril de 2025

Resumen

El presente trabajo establece que las elecciones de las principales autoridades judiciales bolivianas vulneran las garantías de independencia e imparcialidad, entre otras. Y, aunque no existe un sistema perfecto para designar a estas autoridades nacionales, cualquier modelo que se adopte debe respetar ciertos parámetros o estándares que existen en la Constitución y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La investigación analiza la normativa que regula este modelo judicial y su incompatibilidad con las referidas garantías constitucionales consagradas en los Convenios y Pactos Internacionales. Llama la atención, no obstante, que la Constitución (art. 182.II) reconozca la realización de unas elecciones y, al mismo tiempo, prohíba absolutamente hacer campaña electoral y pedir el voto, bajo sanción de inhabilitación, y que sólo el Órgano Electoral sea el único que puede hacer conocer a los candidatos difundiendo sus méritos. El trabajo pasa revista a

los dos resultados de los procesos electorales (2011-2017), desde la selección y nominación discrecional de los candidatos por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional hasta los resultados finales y parte de las terceras elecciones del 15 de diciembre de 2024. Los tres procesos electorales evidencian el alto grado de intromisión política partidaria, cuyo protagonista principal ha sido el Movimiento al Socialismo (MAS) y el expresidente Evo Morales, quien vivía haciendo campaña (pese a la prohibición) y profetizaba ganar (con sus candidatos) con un 70% de los votos. Sin embargo, las elecciones judiciales no solo erosionaron las garantías básicas, sino también fueron una derrota política para el MAS y Evo Morales porque se impuso el rechazo a las autoridades elegidas, aunque estas igual fueron posesionadas y ejercieron sus cargos.

Palabras claves: Asamblea Legislativa Plurinacional, las comisiones encargadas de la preselección, la elección judicial, la meritocracia, la campaña y propaganda prohibidas.

Abstract

This paper argues that the elections of Bolivia's main judicial authorities violate fundamental guarantees of independence and impartiality, among others. While no system for appointing national judicial authorities is perfect, any model that is adopted must respect certain parameters and standards established both in the Bolivian Constitution and in the Inter-American Human Rights System. The research analyzes the regulations governing the current judicial model and its incompatibility with the constitutional guarantees enshrined in international conventions and treaties. It is striking, however, that the Constitution (Art. 182.II) simultaneously recognizes the holding of elections and absolutely prohibits electoral campaigning and soliciting votes, under penalty of disqualification, and that only the Electoral Body is authorized to publicize the candidates by disseminating their qualifications. The three electoral processes show the high degree of political interference by political parties, whose main protagonist has been the Movement for Socialism (MAS) and former President Evo Mo-

rales, who constantly campaigned (despite the ban) and confidently predicted a 70% victory for his candidates. However, the judicial elections not only eroded basic constitutional guarantees, but also constituted a political defeat for MAS and Morales, as widespread public rejection of the elected authorities prevailed, despite the fact that they were ultimately sworn in and exercised their mandates.

Keywords: Plurinational Legislative Assembly, the commissions in charge of preselection, judicial election, meritocracy, prohibited campaigning and propaganda.

“En vano incorporamos poncho y pollera en la justicia”

Evo Morales Ayma, expresidente de Bolivia

1. Las garantías constitucionales del Poder Judicial

Las garantías de independencia e imparcialidad que proclama la Constitución (CPE) se deben garantizar con las elecciones, la carrera judicial y la autonomía presupuestaria (arts. 120.I y 178). La Ley del Órgano Judicial (LOJ) (art. 3.2), aclara que la independencia significa que la función judicial no está sometida a ningún otro órgano de poder público. Un Órgano Judicial carente de estas garantías no está en condiciones de salvaguardar y defender los derechos y libertades de los ciudadanos, ni de evitar los abusos de poder, cualquiera fuera su origen.

Las garantías son necesarias porque el juez debe ser un auténtico garante de “los derechos reconocidos por esta Constitución [que] son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos” y porque “el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos” (art. 13). La Constitución establece, además, que “toda persona será protegida oportuna y efectivamente por

los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos” (art. 15.I).

Para el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP)¹, ambas figuras se caracterizan por ser verdaderas garantías constitucionales para las autoridades jurisdiccionales, asegurando así una administración plural de la justicia enmarcada en los principios de probidad y honestidad, pilares esenciales para el Estado Constitucional de Derecho, rasgo esencial asumido por el Estado boliviano. Estas directrices principistas generan también, para las autoridades judiciales, la responsabilidad por el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual, de acuerdo a los postulados del Estado Constitucional de Derecho, debe ser establecida en el marco del respeto a las reglas del debido proceso.

Las elecciones tienen la finalidad también de asegurar la confiabilidad, probidad, independencia e imparcialidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales ordinarias, constitucionales y disciplinarias. La Constitución establece que la potestad de impartir justicia “emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos” (art. 178.I). Asimismo, señala que “la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez” (art. 180.I).

En la interpretación del TCP, el requisito de la independencia e imparcialidad de un tribunal, en el sentido del numeral 1 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. Y los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la inde-

1 Sentencias constitucionales 0137/2013 de 5 de febrero y la 0034/2020 de 25 de noviembre.

pendencia del poder judicial y protejan a los jueces de toda forma de influencia política mediante disposiciones constitucionales o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión, la destitución y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura.

Por su parte, el principio de imparcialidad tiene la finalidad de preservar la llamada imparcialidad objetiva en todo sistema procesal y en todas las instancias y jurisdicciones, sean ordinarias o extraordinarias, como una garantía; y el de probidad, en que las autoridades encargadas de esta labor, en su condición de servidores públicos, se encuentran sometidos a que su conducta en el ejercicio de sus funciones sea concordante con los valores de honestidad y capacidad.

En palabras de Talavera, la garantía judicial de la imparcialidad

significa la exclusión de toda injerencia, en el ámbito de las atribuciones y competencia propias de cada órgano, por parte de cualquier otro órgano del poder público (es lo que denominamos la independencia *externa*)² (...) también supone la exclusión de toda injerencia en la propia organización interna de cada órgano, por parte de cualquier otro órgano (es lo que denominamos independencia *interna*). (2010, p. 203).

En la interpretación del TCP, el Estado está constituido sobre la base de principios, entre los que se encuentra la separación de funciones, que evita la concentración del poder en una misma persona u órgano –lo que genera su uso abusivo y arbitrario–, garantizando con ello la libertad, la dignidad y la seguridad de los

2 El autor aclaraba que este principio de independencia no puede confundirse con la soberanía (que solo reside y emana del pueblo), de ahí que sea la ley la que deba establecer los parámetros de esa independencia, estableciendo las competencias y funciones y especificando los correspondientes ámbitos de actuación de cada órgano.

ciudadanos.³ Bajo esta categoría se entienden aquellos controles que operan entre la totalidad de los detentadores del poder establecidos constitucionalmente y las demás fuerzas sociopolíticas de la sociedad.

Toda esta teoría de la independencia, coordinación y separación de los órganos del poder público, que constituyen garantías básicas del Estado Constitucional de Derecho, ha sido recogida en diversos convenios y pactos internacionales. Tal el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 14.1); el Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 6.1), entre otros.

En la misma línea, la Carta Democrática Interamericana (2001) reconoció que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades, así como la separación e independencia de los poderes públicos. La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere de un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, y exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad del poder público. Para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no solo se requiere que exista de manera formal, sino que además debe ser independiente e imparcial.

La Constitución establece que la “jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad legali-

3 Para el TCP (SC 591/2012 de 20 de julio, que se remite a la SC 0009/2004 de 28 de enero y la SC 85/2006 de 20 de octubre, entre otras) “el principio de la separación de funciones, conocida también en la doctrina clásica del Derecho Constitucional como el principio de la ‘división de poderes’, implica la distribución de competencias y potestades entre diversos órganos estatales para el ejercicio del poder, de manera que esa distribución se constituya en una limitación para cada órgano de poder, el que sólo podrá ejercer las potestades que forman parte de su competencia”.

dad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez” (arts. 178-180). Toda esta teoría de independencia del Órgano Judicial contenida en la CPE y en el LOJ significa que los jueces y magistrados, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y en el cumplimiento de su función, quedan sometidos única y exclusivamente a la Ley. Tal como aclara Montero Aroca (1999, pp. 100 y ss.), es necesario que los jueces y magistrados sean independientes para que la garantía de los derechos de los ciudadanos –en la que se resuelve la actuación del Derecho objetivo– se haga sólo con sujeción a la Ley, desvinculándose de cualquier otra sumisión o influencia.⁴

Sin embargo, esta garantía judicial no puede ser concebida como un privilegio ni supone una discrecionalidad que permita algún tipo de abuso, sino que se constituye en un medio para garantizar la observancia del ordenamiento jurídico. La independencia a la hora de juzgar se manifiesta en la posibilidad que tienen los jueces de elegir, entre las múltiples opciones que la ley les ofrece, la solución que, ante determinado supuesto de hecho, consideren más conveniente. Así, esta figura otorga al juez el poder de decidir en el sentido que crea más oportuno, porque, al fin y al cabo, las decisiones judiciales no son más que el resultado de una actividad que depende de la voluntad del propio juez. Esta independencia significa que el juez tiene plena libertad de decisión en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, sin que nadie pueda inmiscuirse en su actuación con órdenes, consejos, instrucciones, sugerencias o presiones de cualquier tipo que busquen influir o condicionar sus resoluciones.

En palabras de Talavera (2010, p. 190), la vinculación del juez a la ley se contempla en términos de subordinación: frente al legislador, que posee una legitimidad política o de origen, los jueces tan sólo tienen una legitimidad técnica o “de oficio”, es decir, que su actuación será conforme a la Constitución en la medida en que

4 El autor aclaraba que con la independencia no se trata de favorecer a los jueces y magistrados, sino de hacer posible el ejercicio de una potestad al servicio de los ciudadanos.

pueda verse como una exacta aplicación de la ley.⁵ Así, uno de los rasgos que mejor definen el Estado Constitucional de Derecho es la orientación del Estado a la protección de los derechos (art. 13.I CPE): la eficacia de los derechos no se produce en la medida y en los términos marcados por la Ley, sino en la medida y en los términos establecidos en la Constitución.

En el Estado Constitucional de Derecho, el juez está vinculado a la Ley (principio de legalidad) pero también a la Constitución (principio de constitucionalidad). Esta doble vinculación del juez –a la Ley y a la Constitución– significa que sólo está obligado a aplicar leyes constitucionales, de manera que deberá realizar un juicio previo de constitucionalidad de toda ley que deba aplicar. Si entiende que la ley es constitucional (porque cabe hacer de ella una interpretación conforme a la Constitución), entonces debe aplicarla. Pero si la Ley no resulta constitucional (porque no cabe hacer de ella ninguna interpretación constitucionalmente adecuada), entonces no está vinculado a ella y no debe aplicarla. Este doble sometimiento debe permitir al juez interpretar todo el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución y a los Pactos y Convenios internacionales. Todas las normas inferiores deben adecuarse a la Constitución y al bloque de constitucionalidad (art. 410.II), pudiendo incluso operar hacia el pasado, por cuanto su ubicación en la cúspide del ordenamiento jurídico implica que es éste el que tiene que adecuarse a aquélla, pues sus preceptos deben ser aplicados en forma inmediata, salvo que la propia Constitución disponga otra cosa, en resguardo de una aplicación ordenada y de los principios constitucionales.

A tiempo de recordar los principios de la administración plural de justicia, el TCP⁶ estableció que esas directrices principistas irradiarán de contenido el cumplimiento de los roles orgánicos de la administración de justicia, así como el ejercicio de la función

5 Este autor aclaraba que este modelo postulaba la independencia judicial, principio con el que se pretende garantizar que los jueces pueden actuar libres de injerencias ajenas a la Ley, particularmente de otros poderes del Estado.

6 SCP 0137/2013 de 5 de febrero.

jurisdiccional que se realiza por los operadores de justicia en el marco de las atribuciones establecidas por la Constitución y la ley. Asimismo, aclara que tanto la imparcialidad como la independencia judicial se caracterizan por ser verdaderas garantías constitucionales para las autoridades jurisdiccionales, asegurando así una administración plural de justicia enmarcada en los principios de probidad y honestidad, pilares esenciales del Estado Constitucional de Derecho.

2. El bloque de constitucionalidad debe fortalecer las garantías judiciales

El bloque de constitucionalidad debe fortalecer las garantías judiciales de modo que toda persona tenga

derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...) (art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El constituyente de 2009 reconoce el bloque de constitucionalidad que está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de derecho comunitario ratificados por Bolivia (art. 410). Y “los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando éstos prevean normas más favorables”, con lo cual los instrumentos internacionales han dejado de ser meros documentos principistas

para convertirse en normas positivas que pueden ser invocadas en cualquier proceso judicial y ante cualquier autoridad nacional.⁷

El TCP aclara que también deben ser incorporados al bloque de constitucionalidad, todas las sentencias, opiniones consultivas y demás decisiones emergentes del referido sistema supranacional de derechos humanos.⁸ A partir de los principios de *favorabilidad* y *pro persona*, los convenios internacionales se aplican en el ordenamiento nacional cuando sus normas sean más favorables para el ser humano.⁹ Esta protección y tutela tiene la finalidad de resguardar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, función que ejerce el TCP, así como la tramitación directa del recurso contra resoluciones del órgano legislativo. Ello implica, forzosamente, una posición dominante y de supremacía de los derechos fundamentales en la interpretación de todas las demás normas constitucionales.

La interpretación en una concepción extensiva y en armonía con los mandatos constitucionales establecidos en los **artículos** 13.IV y 256 de la CPE, comprende además la pauta de interpretación “desde y conforme al bloque de convencionalidad”, razón por la cual, en mérito a una interpretación progresiva, dicho bloque está

- 7 El TCP (SCP 0110/2010-R de 10 de mayo) reconoce que el bloque de convencionalidad está compuesto por todos los instrumentos supranacionales vinculados a derechos humanos, cuyo origen sea el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos o el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.
- 8 Para el TCP (SC 137/2013 de 5 de febrero) la interpretación “desde y conforme al bloque de convencionalidad”, comprende una interpretación progresiva de los derechos amparados por el principio de supremacía constitucional, y todos aquellos reconocidos por el bloque de convencionalidad, siempre guiada a la luz del principio de favorabilidad.
- 9 Sentencias constitucionales 0110/2010-R de 10 de mayo, la 2074/2010-R de 10 de noviembre, la 0446/2011-R de 18 de abril, la 1888/2011-R de 7 de noviembre, y la declaración constitucional plurinacional (DCP) 0003/2013 de 25 de abril, entre otras. En la SC 1662/2003-R de 17 de noviembre, el primer Tribunal Constitucional reconocía que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad.

integrado tanto por los derechos expresamente disciplinados en el texto constitucional como por todos aquellos reconocidos por el bloque de convencionalidad, en el ámbito de una aplicación siempre guiada a la luz del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en este aspecto, ha revalorizado el bloque de constitucionalidad y el Estado Constitucional de Derecho, habida cuenta del reconocimiento de los valores plurales y los principios rectores del orden constitucional, que suponen la constitucionalización del ordenamiento jurídico.

El sistema interamericano de protección de derechos humanos es un conjunto de herramientas normativas y jurisdiccionales, cuyo diseño cohesiona armoniosamente con instituciones cuya activación garantizan el respeto efectivo de estos derechos. Su sistematicidad hace que el contenido de sus herramientas normativas y las decisiones emanadas de sus mecanismos institucionales se enraícen de tal manera en el orden interno de los países miembros que se constituyen en informadores del régimen interno, armonizándose, de esta manera, el orden nacional con el orden supranacional de los derechos humanos. Esta “sistematicidad” constituye, por tanto, el fundamento y la razón de ser de esta ingeniería supranacional destinada a la protección real y efectiva de los derechos humanos. Como ha advertido el TCP, la protección de los derechos fundamentales solamente está garantizada en tanto y cuanto el orden interno asuma, en lo referente a su contenido, los alcances y efectos de estas normas y decisiones emergentes del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

A tiempo de hacer suyo el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) 1984-1985, sobre “Fortalecimiento del Poder Judicial”, el Tribunal Constitucional¹⁰ boliviano. Este informe sostiene que:

un Poder Judicial imparcial formado por jueces idóneos es la mejor garantía para la adecuada administración de justicia, en definitiva, para la defensa de los derechos humanos.

La Comisión considera que el problema del fortalecimiento del Poder Judicial, para que pueda cumplir adecuadamente sus funciones, debe recibir atención prioritaria, tanto a nivel nacional como por parte de los competentes órganos internacionales.

De ahí que estime que de una parte correspondería a los Estados miembros adoptar medidas, apropiar recursos y establecer programas encaminados a ese propósito y, de otra parte, que resulta altamente conveniente que la OEA promueva por los medios a su alcance (...), la formulación de planes o programas en este sentido.

Un Poder Judicial respetable por su independencia e imparcialidad es una de las piedras angulares de la democracia, de suerte que toda iniciativa para respaldar y consolidar la democracia en el sistema interamericano debiera tener muy en cuenta el mejoramiento de dicho poder como elemento relevante de ser espíritu democrático (CIDH, 1985, cap. V, apartado “Fortalecimiento del Poder Judicial”).

Los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura*, establecen que las juezas y los jueces deben ser “personas íntegras e idóneas” y tener “la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas”, y que los procesos de selección deben estar orientados a la verificación de estas calidades (Naciones Unidas, 1985). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos exige que los procesos de selección judicial deben reunir “ciertos parámetros básicos” para garantizar que las personas escogidas sean las más idóneas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019). Aunque no existe un sistema ideal para designar a las principales autoridades judiciales, siempre debe prevalecer la meritocracia y un proceso de selección y designación transparente y participativo, requisitos que no se cumplen con la elección judicial y por ello todo el proceso deviene inconstitucional e inconvencional.

Todo proceso de designación debe responder a criterios de transparencia, idoneidad y méritos profesionales de las y los candida-

tos para garantizar que a las Altas Cortes lleguen los mejores profesionales. Tal como sostiene la Fundación para el Debido Proceso y la Fundación Construir, en la presentación de la investigación de Pásara sobre las elecciones judiciales en Bolivia, los procesos de selección y nombramiento de juezas y jueces son una pieza clave para lograr la independencia judicial: de su calidad depende que los designados reúnan las condiciones que les permitan resistir injerencias indebidas y fallar imparcialmente (Pásara, 2014).¹¹ Estos procesos cobran especial relevancia en el caso de las principales autoridades judiciales, en razón de las importantes facultades jurisdiccionales y administrativas que tienen en el sistema de justicia.

Con esta finalidad diferentes instrumentos internacionales, como los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura*, establecen que las juezas y los jueces deben ser “personas íntegras e idóneas” y tener “la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas”, y que los procesos de selección deben estar orientados a la verificación de estas calidades. El sistema interamericano de derechos humanos exige que los procesos de selección judicial deben reunir “ciertos parámetros básicos” para garantizar que las personas escogidas sean las más idóneas, según los siguientes criterios:

- 1) Garantizar la igualdad de condiciones y la no discriminación en los procesos de selección.
- 2) Realizar la selección sobre la base de méritos y las capacidades de las y los candidatos.
- 3) Brindar publicidad y transparencia a los procesos.
- 4) Otorgar una duración suficiente en el cargo para el que se produce el nombramiento.

11 La Fundación para el Debido Proceso y la Fundación Construir (boliviana) advierten que el adecuado funcionamiento del sistema de justicia es un elemento esencial para la existencia de una democracia efectiva, en la cual exista una relación de pesos y contrapesos entre poderes y se respete el Estado de Derecho (Pásara, 2014).

- 5) Garantizar que la intervención de órganos políticos en los procesos no afecte la independencia judicial (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Aunque no existe un sistema “perfecto” para designar a las principales autoridades judiciales, resulta esencial que se respeten ciertos parámetros en un proceso de selección, que tienen como base tanto el derecho internacional como la experiencia adquirida a lo largo de las últimas décadas, sea cual sea el modelo que cada país considera el más adecuado para su realidad. Tales parámetros corresponden esencialmente a la necesidad de designar autoridades judiciales sobre la base de sus méritos, demostrados en un proceso de selección transparente y participativo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

La alta politización de la preselección y posterior elección de las y los magistrados no sólo afectará a la institucionalidad, legitimidad y credibilidad de los elegidos sino también será determinante para la independencia del órgano judicial. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013, pp. 13-14), la independencia es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tribunales. En realidad, un proceso adecuado de selección de las y los candidatos constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los postulantes a la cabeza del Órgano Judicial y del TCP.¹²

12 En la conformación del primer Tribunal Constitucional fueron designados por consenso en el Congreso Nacional, juristas y académicos con auténtico prestigio y experiencia en las distintas disciplinas jurídicas. Entre los diez primeros magistrados constitucionales (cinco titulares y cinco suplentes), figuraban Pablo Dermizaky Peredo, Hugo de la Rocha Navarro, René Baldivieso Guzmán, Willman Durán Ribera, Elizabeth Iñiguez de Salinas, José Antonio Rivera Santiváñez, Felipe Tredinnick Abasto, Rolando Roca Aguilera, Pastor Ortiz Mattos y Alcides Alvarado Daza. Los dos últimos sin embargo renunciaron al cargo.

3. Las elecciones judiciales vulneraron la convención americana

Las elecciones judiciales han terminado vulnerando las garantías básicas que debe tener toda persona de ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial reconocidas en los convenios y pactos internacionales. En tal sentido, las autoridades bolivianas –Asamblea Legislativa y el Tribunal Supremo Electoral– debían haber ejercido el control de convencionalidad, que consiste en el contraste y, en su caso, en la expulsión del derecho interno (boliviano) de aquellas normas que vulneren la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la jurisprudencia, las opiniones consultivas y las resoluciones que emita el Sistema Interamericano. Este control exige a los jueces y autoridades nacionales no sólo realizar de oficio un examen de compatibilidad entre los actos y normas internas y la Convención Americana, sino también contrastar la interpretación que ha hecho de la misma la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su condición de intérprete última de la Convención Americana.

Según el exjuez interamericano García Ramírez (2015, pp. 699–705) –uno de sus principales mentores–, el control de convencionalidad constituye una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente, concepto que para ese fin abarca normas de ambas fuentes utilizables: *internacional y nacional*. En realidad, este control lleva a cabo el cotejo, la confrontación y la comparación entre unos y otros –destacando la preeminencia de la norma convencional–, materia que es objeto de análisis del tribunal y razón de sus determinaciones.

La misión del tribunal internacional como “sujeto controlador”, en este sentido, se asemeja a la del tribunal constitucional, que debe pronunciarse sobre la “calidad constitucional” del acto de una autoridad doméstica, tomando como punto de referencia el texto de la norma suprema interna y la interpretación que, en torno a ella, formule el órgano de constitucionalidad. Con la evolución progresiva de esta figura en la jurisprudencia de la Corte IDH, el control

adquirió prestigio y se extrapoló por toda la región. Con apoyo en la idea de que la función garantizadora del Estado –y la consecuente responsabilidad– abarca a todos los órganos de éste, se entendió que los jueces y operadores internos se hallan comprometidos a respetar y garantizar la observancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que, en este sentido, su función natural debía servir a aquellos fines y salir al paso de violaciones de normas jurídicas internas.

Este control busca verificar, según Rivera Santiváñez (2017, p. 295), que la Constitución, las leyes, reglamentos o actos de las autoridades del Estado se ajusten a las normas, los principios y obligaciones de la convención americana sobre derechos humanos y el *corpus juris* interamericano. Este contraste o confrontación de la normativa nacional tiene que realizarse, sin embargo, con todo “el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos [que] está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)” (Corte IDH, OC-16/99, párr. 115).

La evolución dinámica del *corpus juris* ha ejercido un impacto positivo en el derecho internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, la Corte IDH debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.

En la búsqueda de la integración y armonización jurídica, la Constitución boliviana de 2009 (art. 13.IV) proclama que los derechos “se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”, con lo cual estos instrumentos supranacionales pasan a convertirse en normas positivas que pueden ser invocadas y tuteladas como cualquier otra normativa.

En la perspectiva del TCP, el control abstracto de inconstitucionalidad incluye el control difuso de convencionalidad.¹³ Para la Corte IDH (2014), el control de convencionalidad tiene las siguientes características: i) consiste en un examen de compatibilidad de las normas internas con el “*corpus iuris*” de derechos humanos; ii) es un control que, a nivel interpretativo y de inaplicación al caso concreto, es aplicado de oficio por toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias, especialmente a los vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles; y, iii) su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias al “*corpus iuris*” de derechos humanos, dependiendo de las facultades y atribuciones de la autoridad pública llamada a dar tal efecto.

El control difuso de convencionalidad puede: a) dejar sin efectos jurídicos aquellas interpretaciones inconvenionales, buscando la interpretación conforme al “*corpus iuris*” de derechos humanos; b) cuando no pueda lograrse una interpretación convencional, se debe dejar sin efectos jurídicos la norma nacional, inaplicándola al caso particular; y, c) cuando no pueda lograrse una interpretación convencional, se debe dejar sin efectos jurídicos la norma nacional con efectos generales o “*erga omnes*”, inclusive retroactivos, cuando resulte indispensable para lograr un adecuado goce y disfrute de los derechos humanos (Corte IDH, 2010, párrs. 53–57). En realidad, el examen de compatibilidad de las normas internas con el “*corpus iuris*” de derechos humanos, puede ser efectuado de oficio por toda autoridad pública, en lo que respecta a dejar una norma interna constitucional o infra-constitucional sin efectos jurídicos “*erga omnes*” o a la supresión de normas contrarias al “*corpus iuris*” de derechos humanos, mediante las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta.

El control de convencionalidad difuso se ejerce mediante el control de constitucionalidad, por cuanto el “*corpus iuris*” de derechos humanos es parte integrante de la norma suprema, por lo que no se puede hablar de diferenciación, sino de *integración* normativa

13 SCP 0049/2019 de 12 de septiembre que, a su vez, se remite a la 0032/2019 de 9 de julio.

a través de la propia Constitución. El TCP llegaba a la conclusión de que debe realizarse el control de convencionalidad del ordenamiento jurídico interno, a objeto de dejar sin efectos jurídicos generales o “*erga omnes*” a través de los clásicos procesos de control constitucional, aplicando un método acorde a las particularidades, objeto y finalidad propia de tal actividad.

Las decisiones, opiniones consultivas u otros lineamientos del sistema interamericano son vinculantes para Bolivia, cuya normativa está constituida por la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento que, por su naturaleza y en el marco del mandato inserto en el art. 410 CPE, forma parte del bloque de constitucionalidad.¹⁴ Asimismo, los tratados, convenciones o declaraciones internacionales sobre derechos humanos a los que se hubiese adherido o suscrito y ratificado el Estado boliviano, forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución.

El Pacto de San José de Costa Rica está constituido por tres partes esenciales, estrictamente vinculadas entre sí: la primera, conformada por el preámbulo; la segunda, denominada dogmática; y la tercera, parte orgánica. La protección de los derechos fundamentales solamente está garantizada en tanto y cuanto el orden interno asuma como propias las normas y decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos. El bloque de constitucionalidad está compuesto por: 1) La Constitución como norma positiva; 2) los tratados internacionales referentes a derechos humanos; y 3) las normas comunitarias. Sin embargo, en el marco de una interpretación progresiva, acorde al principio de unidad constitucional y enmarcada en las directrices principistas del Estado, debe establecerse, además, que los valores plurales supremos, como ser el vivir bien, la solidaridad, la justicia, la igualdad material, entre otros, forman parte igualmente del bloque de constitucionalidad y están amparados por el principio de supremacía constitucional.

14 En este sentido, las sentencias constitucionales 0044/2010-R de 20 de abril, la 0110/2010-R de 10 de mayo, la 0038/2012 de 26 de marzo, entre otras.

El derecho constitucional boliviano incluye al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario, el derecho de integración (comunitario) y otros como parte de las comprensiones y sentidos del ordenamiento jurídico-constitucional. También incorpora a los tratados internacionales como fuente subsidiaria, sea que los asuma como leyes (de sentido positivo) o, en otras ocasiones, como tratados-fuente del derecho interno, según la jerarquía enunciada en el artículo 410 CPE.

La jurisprudencia del sistema interamericano sobre derechos humanos ha sido plenamente reconocida y asumida por el ordenamiento jurídico-constitucional boliviano, como parte del bloque de constitucionalidad. Y es que los Estados, al suscribir una convención o tratado, adquieren derechos y obligaciones, en cumplimiento del principio fundamental del derecho internacional reflejado en el denominado *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga), tal y como lo señala la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969. Lo evidente es que Bolivia se somete a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a la Corte Penal Internacional, la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de la Haya, y, en el ámbito comunitario, al Tribunal Andino de Justicia.

El control de convencionalidad nace directamente de la obligación que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la convención americana sobre derechos humanos, adoptando para ello las medidas jurídicas que sean necesarias. Este control constituye una obligación que corresponde a todos los órganos del poder público, tanto a nivel nacional como de los gobiernos departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinos. Y como nace directamente del sistema interamericano de derechos humanos, se realiza teniendo como parámetro a la Convención Americana y, en los términos interpretados, por la Corte IDH y su jurisprudencia. De ahí que todos los actos y actividades del Estado estén sometidos a este control, comenzando con la propia Constitución y las leyes, los actos administrativos, las sentencias y, en general, todos los demás actos estatales.

En palabras de Ayala Corao, se trata de una obligación totalizante ya que comprende y compete a todos los órganos del poder público del Estado, tanto legislativo, como gobierno, administrativos y judiciales (2014, p. 16 y ss.). En realidad, todos los órganos del Estado deben respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en su caso, tomar las medidas que sean necesarias para asegurar los derechos convencionales.

La Corte IDH (2003, párr. 101) estableció que el control de convencionalidad es una actividad por la cual los jueces internos de los distintos Estados tienen la obligación, al fallar los casos de su competencia, de aplicar la Convención Americana y las interpretaciones de la Corte IDH. En el caso *Almonacid Arellano*, amplió el concepto en el sentido de que el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2006, párr. 124). Esta misión judicial de garante de los derechos humanos no sólo posee eficacia represiva, sino valor preventivo, en el sentido de que “depura” la actuación del Estado y limita el desempeño del tribunal internacional, que tendría una actuación menos frecuente, en virtud de que se ve acotada por el principio de subsidiaridad. En contraste, todo aquello que no resulte eficazmente controlado por el juzgador nacional –o por otras instancias internas competentes– podrá ser objeto de planteamiento y examen por el tribunal internacional.

Los tribunales internos ejercen el control conforme a su propia competencia y dentro de los procedimientos establecidos para ello, previsión razonable en términos prácticos e incuestionable en términos jurídicos, dado el régimen de legalidad que preside el desempeño de los tribunales y, en general, de todas las autoridades nacionales. En poco tiempo de emitidas las sentencias fundadoras y creadoras, se extendió el control a los órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles y autoridades en general.

En términos generales, este tipo de control puede ser *interno o internacional*: el interno, es el control llevado a cabo por todos los órganos del poder público del Estado; mientras que el internacional es el llevado a cabo por la Corte IDH. Y cuando este control es llevado a cabo por tribunales, lo denominamos control judicial de la convencionalidad, el cual igualmente puede ser interno o internacional: el interno es el ejercido por los tribunales nacionales (estatales), ya sea de manera difusa o concentrada; y el internacional es el que le corresponde a la Corte IDH.

4. La preselección y elección de las autoridades judiciales ha erosionado las garantías básicas

La preselección parlamentaria y elección popular de las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional, magistradas y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, magistradas y magistrados del Tribunal Agroambiental, y Consejeros de la Magistratura ha echado por la borda las garantías de independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales, de modo que el remedio ha resultado peor que la enfermedad. Todo el proceso se compone de dos fases: a) la preselección de los candidatos corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP); y b) el Tribunal Supremo Electoral (TSE) llevará a cabo la elección en el plazo de hasta 150 días, desde el momento que recibe la lista de los preseleccionados.

La ALP tiene la atribución indelegable de preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, conforme a lo previsto en el numeral 5, parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral realiza el trabajo de la preselección y elevará informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional con la lista de un mínimo de 36 postulantes y hasta un máximo de 72 postulantes

para el Tribunal Supremo de Justicia, y la lista de un mínimo de 36 postulantes y hasta un máximo de 72 postulantes para el Tribunal Constitucional Plurinacional; un mínimo de 14 postulantes y hasta un máximo de 28 postulantes para el Tribunal Agroambiental; y un mínimo de 10 postulantes y hasta un máximo de 20 postulantes para el Consejo de la Magistratura, respetando la equidad de género y participación indígena originaria campesina.

La ALP, una vez haya recibido los informes finales de evaluación de la Comisión Mixta, en el plazo de 24 horas convocará a sesión de Asamblea Legislativa para preseleccionar a las y los postulantes por voto de dos tercios de las y los asambleístas presentes. El trabajo legislativo concluye con la remisión de las listas de las y los preseleccionados al TSE, que llevará a cabo el proceso de elección en el plazo de hasta 150 días (Ley 1549 de 6 de febrero de 2024).

En la perspectiva del TCP,¹⁵ las elecciones buscaban garantizar la independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones de carácter jurisdiccional, libre de toda injerencia, presión o amenaza política. Sin embargo, que la ALP realice la preselección y después venga la “elección” de los preseleccionados no hace ninguna diferencia cualitativa a que la designación la realice la misma ALP, salvo complejizar y encarecer todo el proceso. En este modelo judicial, además, aunque se rechace a los candidatos en las urnas, igual han terminado posesionados y han ejercido como autoridades los rechazados en las urnas ¡vaya forma de elegir! El voto popular tenía que resolver, igualmente, todos los problemas existentes; sin embargo, se han realizado tres procesos electorarios (2011, 2017 y 2024), y lejos de liquidar los problemas estructurales, se ha profundizado la crisis y el sistema judicial se encuentra prácticamente colapsado, y en medio de un descrédito total.

Es verdad que estas designaciones siempre fueron políticas y dependían de los jefes de los partidos políticos con representación parlamentaria. No obstante, con el pretexto de “descolonizar la justicia” y echando por la borda toda la tradición jurídica y política,

15 SCP 0034/2020 de 25 de noviembre.

el Movimiento Al Socialismo (MAS) estableció en la Constitución que las principales autoridades judiciales sean elegidas mediante sufragio universal, lo cual parecía ser una medida positiva. Pero este sano propósito de elegir se opaca cuando la misma Constitución prevé que la ALP “efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al Órgano Electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva del proceso electoral” (Art. 182.II). Y como el MAS tenía mayoría legislativa, lograba preseleccionar a los candidatos, y han terminado como máximas autoridades judiciales personas afines del oficialismo. En el fondo, no se ha garantizado la independencia e imparcialidad judicial ni se ha elegido a los mejores profesionales, de modo que el proceso eleccionario ha supuesto un verdadero retroceso histórico.

Compartimos con Oporto (2016, p. 132), en el sentido de que la preselección de candidatos en la ALP ha sido en gran medida una farsa, un simulacro de evaluación y calificación de méritos, para justificar una lista políticamente cocinada con militantes y allegados del partido del MAS, carentes de méritos académicos o profesionales, sin experiencia en juzgados y tribunales y, consiguientemente, sin preparación para conducir la ansiada reforma judicial y asegurar una buena administración de la justicia.¹⁶

A tiempo de considerar un fracaso la primera elección de 2011, Rivera Santiváñez¹⁷ concluía que la preselección realizada por la ALP no tuvo base en una comprobación pública de la idoneidad y probidad de los postulantes, sino en la afinidad política, y que se impuso la cooptación política de los candidatos por parte del oficialista MAS. A pesar de reconocer errores e irregularidades en

16 Este autor advertía que los candidatos oficialistas carecían de legitimidad para ser ungidos a la magistratura de la justicia, y su autoridad estaba puesta en entredicho y los ponía en una posición de marcada debilidad. Por cierto, esta situación de extrema debilidad institucional fue aprovechada para secuestrar la justicia y someterla a los designios del poder político.

17 RIVERA SANTIVÁÑEZ, J.A, *Elecciones Judiciales y Reelección Presidencial*, Fundación Milenio, La Paz, 2017, p. 15.

la preselección parlamentaria, los oficialistas no estuvieron dispuestos a renunciar al dominio total del poder estatal en el que incluyen al Órgano Judicial.

Tal fue el grado de manipulación que, al terminar la votación, los nombres que brindó la oposición en la primera elección 2011 coincidían con los seleccionados; además, el expresidente de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, Lucio Marca (MAS), admitió que el partido de gobierno definió quiénes eran los postulantes y los elegidos como candidatos para las elecciones (Opinión, 2011a). Y si había algún “infiltrado”, ya estaba lista la “guillotina judicial” para conseguir su destitución como ocurrió con los magistrados Gualberto Cusi Mamani y las magistradas Soraida Rosario Cháñez Chire y Ligia Mónica Velásquez Castaños, quienes denunciaron la intervención directa del gobierno en algunas decisiones del TCP y, además, emitieron votos disidentes en algunas acciones que afectaban los intereses del Órgano Ejecutivo.¹⁸

La ALP tiene una función decisiva en la nominación de los candidatos, que remite al Órgano Electoral para que proceda a la organización del proceso electoral (arts. 182.II CPE y 19 Ley del TCP). Para Pásara (2014), producida la votación, fueron designadas como candidatas 118 personas, aproximadamente el doble de las plazas a ser ocupadas en las cúpulas de las instituciones judicia-

18 Y como Gualberto Cusi era contestatario al gobierno del MAS y denunciaba las irregularidades al interior del TCP, le iniciaron juicio político porque admitió una acción de Inconstitucionalidad Abstracta (AC 106/2014-CA de 13 de marzo), y dispuso como medida cautelar la suspensión de la Ley impugnada hasta la respectiva emisión de la sentencia. No obstante, mediante Auto Constitucional 072/2014-CA-ECA/S de 22 de mayo, dejaron sin efecto la referida medida cautelar, pero igual el senado en fecha 8 de enero de 2015, dictó sentencia declarando culpable a la magistrada Soraida Cháñez y ordenó su destitución. La otra magistrada, Ligia Mónica Velásquez Castaños, renunció al cargo. Contra el magistrado Gualberto Cusi Mamani se suspendió el juicio por tener una grave enfermedad, pero igual quedó fuera del TCP porque asumió su suplente y le cerraron toda posibilidad de volver a ser magistrado constitucional.

les.¹⁹ El expresidente Evo Morales vivía haciendo campaña (pese a su prohibición) y llamaba a votar en favor de sus candidatos, y arengaba: “vamos a ganar con el 60%, 70% en las áreas rurales, con el 90% en las comunidades campesinas” (Opinión, 2011b).

Por su parte, la oposición política endurecía sus críticas a la preselección de los candidatos y pronosticaba que se impondría la mediocridad a la capacidad. Sin embargo, el ex vicepresidente del Estado y presidente de la ALP, Álvaro García Linera, restó importancia a las “deficiencias y errores”, de la preselección de los candidatos,²⁰ y reconoció que no hay elección judicial en el mundo que no sea política; que es falso que la justicia sea independiente, que la justicia está subordinada a la riqueza y a la propiedad; y que, ojalá logremos que la justicia sea independiente del dinero, de la riqueza, de la corrupción, ojalá sea subordinada al pueblo, al bien común y a la transparencia (Opinión, 2011c).

También compartimos con Rivera Santiváñez (2008, pp. 157 y ss.), en el sentido de que la elección popular de las principales autoridades del Órgano Judicial no es el sistema más idóneo ni razonable, ya que este mecanismo menoscaba su independencia, sometándolo a la voluntad omnimoda y las presiones política de una mayoría circunstancial, sustrayéndolo de su sometimiento a

19 La Fundación para el Debido Proceso y la Fundación Construir (boliviana) advierten que el adecuado funcionamiento del sistema de justicia es un elemento esencial para la existencia de una democracia efectiva, en la cual exista una relación de pesos y contrapesos entre poderes y se respete el Estado de Derecho. Vid. Presentación de ambas fundaciones a la investigación realizada por PÁSARA, Luis, *Elecciones judiciales en Bolivia: Una experiencia inédita*, 2014, publicada por la misma Fundación en los Estados Unidos de América, disponible en www.dplf.org, pp. 25 y ss.

20 A propósito de los cuestionamientos al gobierno del MAS en el sentido de la utilización que hacía de la justicia para perseguir a los principales líderes de la oposición política, el ex vocero presidencial de Luis Arce, Jorge Richter, no tuvo ningún reparo en reconocer que el sistema judicial (boliviano) no logra desvincularse del poder político y termina siempre siendo “oficialista” en cada gobierno. Vid. Correo del Sur 26 de mayo de 2021.

la Constitución, lo que disminuye su capacidad de defensa de la democracia y la protección de los derechos fundamentales.²¹

El español López Guerra consideraba, en el mismo sentido, que

la elección no garantiza en modo alguno la calidad técnica y el conocimiento del derecho; la dependencia del beneplácito popular y partidista (sobre todo cuando los candidatos a jueces se presentan expresamente como candidatos de un partido) puede conducir a una aplicación del derecho excesivamente dependiente de las preferencias del momento de grupos o entidades sociales que el juez estime poderosas o influyentes en la opinión pública, en detrimento de la justicia o de la seguridad jurídica (2001, p. 67).²²

Hay consenso en el sentido que sólo con procesos transparentes y participativos, basados en la evaluación de méritos de los candidatos, y cuyos requisitos y contenidos estén claramente definidos, se puede garantizar que los mejores profesionales sean seleccionados. Tal como sostiene Pásara (2014), los procesos de selección y nombramiento de juezas y jueces son una pieza clave para lograr la independencia judicial: de su calidad depende que los designados reúnan las condiciones que les permitan resistir injerencias indebidas y fallar imparcialmente. Estos procesos cobran especial relevancia en el caso de las más altas autoridades judiciales, en razón de las importantes facultades jurisdiccionales y administrativas que tienen en el sistema de justicia.

21 El autor aboga por que el órgano encargado del control de constitucionalidad sea independiente con relación a los demás órganos de poder constituido cuyos actos o resoluciones controla.

22 Según el autor, estas dificultades son las que han limitado la extensión del modelo de elección popular de los jueces, que se reduce al ejemplo de los EE.UU., donde se han introducido procedimientos que tratan de garantizar unos niveles suficientes de capacidad técnica y de apartidismo, manteniendo el principio de elección popular.

5. Las comisiones legislativas han distorsionado la meritocracia

Las Comisiones Mixtas de la ALP no solo que no han sido prolijas ni transparentes en la verificación de requisitos comunes y específicos de las y los postulantes, sino que han terminado distorsionando y, en algunos casos, prácticamente eliminando la meritocracia. En los tres procesos electorarios (2011, 2017 y 2024), la normativa ha establecido como una atribución de estas comisiones “realizar la evaluación y calificación de los méritos profesionales de las y los postulantes, conforme a los criterios establecidos en la Ley”.

La ALP ha encomendado a la Comisión Mixta de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral y a la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, la evaluación de los postulantes a la cabeza del Órgano Judicial y del TPC. También aprobó el reglamento interno de preselección de candidatas y candidatos (ALP, 2011); la calidad de “indígena originario campesino” se acreditaría por cada postulante con la “auto-identificación personal o pertenencia a una nación o pueblo indígena originario campesino” sin necesidad de otro requisito probatorio. Y que las candidaturas al Tribunal Constitucional sean propuestas “a través de organizaciones de la sociedad civil o de naciones o pueblos indígena originario campesinos”.

El artículo 16 del reglamento interno legislativo de las elecciones de 2017 establecía que “la evaluación de méritos comprende tres (3) categorías: a) formación académica; b) producción intelectual; y, c) experiencia”. Y sostenía que

concluida la evaluación, la Comisión Mixta correspondiente elaborará un informe de la evaluación de méritos y la entrevista que deberá incluir los antecedentes generales del proceso, el listado en orden alfabético y por departamento, cuando corresponda, por cada cargo convocado de las y los postulantes.

La evaluación escrita debía verificar que los postulantes sean poseedores de conocimientos en las áreas del Derecho vinculadas al

ejercicio de sus funciones. Así, por ejemplo, para los postulantes a magistrados del TCP las áreas eran: a) derecho constitucional y Constitución Política del Estado, b) derecho procesal constitucional y sistemas de control constitucional, c) Ética y axiología jurídica, d) derecho administrativo y derecho autonómico, e) jurisprudencia constitucional, y f) derechos humanos y control de convencionalidad.

Para los postulantes a magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, las siguientes áreas: a) derecho constitucional, derecho procesal constitucional y Constitución Política del Estado, b) ética y axiología jurídica, c) derecho laboral, civil, familiar, administrativo y penal, y d) derechos humanos y control de convencionalidad. Para los postulantes a magistrados del tribunal agroambiental, las siguientes áreas: a) derecho constitucional, derecho procesal constitucional y Constitución Política del Estado, b) ética y axiología jurídica, y c) derecho agrario, forestal y ambiental. Y para los postulantes al Consejo de la Magistratura, las siguientes áreas: a) derecho constitucional, derecho procesal constitucional y Constitución Política del Estado, b) sistemas de administración y control gubernamental, c) ética profesional y axiología, y d) ley N° 025 del Órgano Judicial.

La entrevista tenía que evaluar el conocimiento, desenvolvimiento, capacidad de argumentación, análisis y de comunicación, según el perfil del cargo al que postulaba, sobre la base de preguntas de criterio por institución sobre: conocimiento del área, gestión y propuestas, sorteando para cada postulante tres preguntas que serían respondidas en un espacio de cinco minutos. Por previsión del art. 18.II del Reglamento (2017), el proceso de evaluación tenía un valor de 100 puntos distribuido de la siguiente manera: evaluación curricular 40 puntos, evaluación escrita 30 puntos, entrevista 30 puntos.

En la perspectiva de Rivera Santiváñez (2017), la mayoría parlamentaria que aprobó el Reglamento utilizó la meritocracia simplemente como un escudo para legitimar un procedimiento de selección basado en la afinidad política y no en una verdadera

comprobación pública de la idoneidad y probidad de los postulantes; pues no es posible creer que los legisladores del oficialismo hubiesen incurrido en error al haber concebido el sistema meritocrático reducido tan solamente a la comprobación de la idoneidad profesional y científica, prescindiendo de otras idoneidades que debe cumplir un profesional abogado para ejercer la delicada labor y la alta función de magistrado del TCP, Tribunal Supremo de Justicia o Tribunal Agroambiental.

Las idoneidades que debían exigirse eran: a) profesional: ser un profesional abogado con una experiencia probada en las labores judiciales, y en el ejercicio libre de la profesión; b) científica: detentar un conjunto de conocimientos del Derecho en las áreas en las que ejercerá la función de magistrado; c) funcional: poseer un conjunto de capacidades, habilidades y destrezas para identificar apropiadamente la problemática planteada, para interpretar y aplicar correctamente las normas aplicables al caso, para formular una solución razonable y justa a la problemática planteada en el proceso, y para exponer de manera suficiente y razonable los fundamentos y justificativos jurídicos que sustentan su decisión; d) psicológica: tener una personalidad firme y estabilidad emocional para tomar decisiones y determinaciones que resuelvan los casos más difíciles, y lograr que sus decisiones no sean tomadas por simpatías o antipatías, sino sobre la base de un análisis objetivo e integral del proceso y la adecuada interpretación y aplicación del Derecho; e) gerencial: poseer conocimientos, capacidades y habilidades para organizar el despacho, relacionarse con los litigantes y sus abogados; f) humana y social: tener firme convicción y compromiso con el sistema constitucional y con los derechos humanos, además de tener conocimiento de la realidad social, cultural, económica, y política de la sociedad y tener compromiso de solucionar los problemas sociales, políticos y económicos; y g) ética y moral: mantener una conducta intachable tanto en su vida personal como en el ejercicio de la profesión, de manera que el magistrado no tenga conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones.

Comparto con el autor en el sentido de que estas idoneidades no pueden ser verificadas mediante la evaluación curricular, el examen escrito y la entrevista, que pueden llegar hasta la idoneidad gerencial, pero no verifican la idoneidad funcional, psicológica, humana y social. La evaluación curricular se limitó a revisar la formación académica y producción intelectual, así como la trayectoria profesional general y trayectoria profesional específica de los postulantes. La evaluación escrita lo que hizo fue evaluar los conocimientos especializados de los postulantes para el ejercicio del cargo de magistrado; sin embargo, los exámenes elaborados por los representantes del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB), no tenían la profundidad necesaria como para comprobar objetivamente si los postulantes eran poseedores de los suficientes conocimientos sobre las áreas del Derecho vinculadas con el ejercicio de las funciones de magistrado de uno de los altos tribunales de justicia.

La entrevista sirvió para evaluar los conocimientos, el desenvolvimiento, la capacidad de argumentación, análisis y de comunicación, con preguntas elaboradas sobre: conocimiento del área, gestión y propuestas, aplicando tres preguntas que debían ser respondidas en cinco minutos; ello significa que, a través de esta modalidad de evaluación, se hizo la comprobación parcial de la idoneidad gerencial, respecto a la “gestión y propuestas”, que se entiende que desarrollará institucionalmente el postulante en caso de ser elegido magistrado; y, parcialmente, se repitió la comprobación de la idoneidad científica; aunque difícilmente se puede desarrollar a plenitud sobre los aspectos evaluados en una exposición de cinco minutos.

Con el propósito de comprobar la idoneidad funcional, tenía que haberse realizado una evaluación mediante la resolución de un caso concreto, en la que los postulantes demuestren ser poseedores de las capacidades, habilidades y destrezas para el desempeño del cargo, tales como: la capacidad de identificar con propiedad la problemática planteada en el proceso judicial; la capacidad de formular una solución razonable y justa a esa problemática; la capacidad de interpretar y aplicar correctamente

las normas de la Constitución y las leyes; la capacidad de aplicar correctamente los precedentes obligatorios creados mediante la jurisprudencia; y la capacidad de exponer los suficientes y razonables fundamentos jurídicos que sustenten y justifiquen la solución establecida al problema planteado. Rivera (2017) concluye que no se realizó esa evaluación, de manera que no se llegó a conocer a plenitud si los candidatos seleccionados contaban realmente con la idoneidad funcional, además de contar con la idoneidad profesional y científica.

Por otro lado, la comprobación de la idoneidad psicológica tenía que realizarse mediante la aplicación de un test psicotécnico, con el apoyo de profesionales especializados en la materia, acreditados por los Colegios de Profesionales del área y las universidades públicas. Sin embargo, en el proceso objeto de análisis no se ha realizado esta evaluación, de manera que no se tiene conocimiento sobre si los candidatos seleccionados cuentan con la idoneidad psicológica para desempeñar la alta responsabilidad de magistrado.

El examen tenía que haberse realizado con un equipo de profesionales especializados e independientes, que pudieran establecer si los postulantes tienen convicción y compromiso con el sistema constitucional y con los derechos humanos, si conocen la realidad social, cultural, política y económica, y si tienen compromiso con los problemas sociales, económicos, culturales y políticos. La entrevista buscaba verificar otros factores y permitió a los miembros de las comisiones mixtas elevar la puntuación a los postulantes afines que no habían logrado un buen puntaje en las evaluaciones anteriores.

Al margen de las falencias metodológicas del sistema de evaluación utilizado, las puntuaciones asignadas a cada fase de la evaluación no conducían a una objetiva comprobación de la idoneidad de los postulantes. A la comprobación de la idoneidad profesional, realizada a través de la evaluación curricular, se asignó 40 puntos de 100, puntaje que fue decisivo para la definición final de la lista de postulantes; cuando esa evaluación curricular debería ser sim-

plemente habilitante, para que aquellos postulantes que obtengan un puntaje de 75 sobre 100 queden habilitados para ingresar a la evaluación de las idoneidades científica, funcional, psicológica, humana y ética – moral.

En cambio, la evaluación escrita para comprobar la idoneidad científica tuvo una baja ponderación: 30 puntos de 100. El reglamento tampoco previó un puntaje mínimo de habilitación con la evaluación curricular para que los postulantes ingresen a la evaluación escrita, teniéndose en cuenta que, dada la importancia que tiene la comprobación de la idoneidad profesional, ese puntaje mínimo debiera ser de 30 puntos sobre los 40 asignados.

La entrevista tenía asignados 30 puntos, pero no establecía de manera expresa un puntaje mínimo para que los postulantes ingresen a esta tercera fase de la evaluación; implícitamente deja entrever que sería un mínimo de 26 puntos de los 70 asignados a las dos evaluaciones anteriores (curricular y escrita). Lo más grave del caso es que el reglamento de 2017, en su art. 23, establecía como nota mínima para que un postulante ingrese en la nómina de postulantes a ser remitida por las comisiones mixtas a la ALP, la de 26 puntos sobre 100; un puntaje muy bajo y contrario a la pretensión de realizar una selección sobre la base de los méritos.

La distorsión en la evaluación de méritos se hizo con la finalidad de favorecer a unos postulantes y perjudicar a otros. La Comisión tenía que preparar “un informe de la evaluación de méritos”, pero sin mantener la “calificación de méritos” dispuesta por el artículo 182 de la Constitución. No obstante las propuestas y sugerencias de la oposición política, que buscaban transparentar y democratizar todo el proceso, la selección de los postulantes fue definida única y exclusivamente por el partido gobernante y en función de sus intereses. En palabras de Yaksic (2012), son varios los aspectos en los que, lamentablemente, el reglamento no contribuyó para encarar un proceso de verificación de requisitos, impugnaciones, evaluación de méritos y entrevistas; entre estos, podemos mencionar a los requisitos exigidos a los y las postulantes, especialmente el referido a la experiencia de 8 años, que ha sido aplicado

con dificultades y contradicciones entre los diferentes grupos de trabajo dejando pasar en muchos casos este aspecto fundamental.

En el caso particular del TCP, la Constitución (art. 199) y la Ley N° 027 (art. 17.9) exigen que

para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humano.

Y, como en las elecciones de 2017 ninguna de las candidatas y los candidatos nominados al TCP cumplía con estos requisitos básicos, vulnerando el mandato constitucional y legal, sólo tomaron en cuenta 8 años, pero de antigüedad en el ejercicio profesional computados desde la inscripción en el Colegio de Abogados.

Las comisiones encargadas de la preselección de las postulantes y los postulantes igualmente tenían que verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para los servidores públicos, que son: 1) contar con la nacionalidad boliviana; 2) tener 35 años de edad; 3) haber cumplido con los deberes militares; 4) no tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendientes de cumplimiento; 5) no estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución y la ley; 6) estar inscrita o inscrito en el padrón electoral; 7) hablar al menos dos idiomas oficiales del país, 8) poseer título de abogado en provisional nacional; 9) tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de derecho constitucional, administrativo o derechos humanos; 10) no haber sido destituido por el Consejo de la Magistratura (arts. 234 CPE y 17 Ley del TCP).

La preselección de las candidatas y los candidatos al TCP en las dos primeras elecciones (2011-2017) fue fácil en la ALP por dos razones: a) El MAS utilizó sus 2/3 y aprobó por consigna la lista de los preseleccionados por este partido; b) como no hubo una verdadera calificación de méritos ni se exigió “tener especialización o

experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de derecho constitucional, administrativo o derechos humanos”, se allanó el camino de la nominación. El partido gobernante replicó, en realidad, las viejas prácticas que tanto criticó: la lista de preseleccionados fue una imposición del MAS, siguiendo criterios políticos de afinidad y amistad; incluso, al momento de la votación en el pleno de la ALP, circulaba en los pasillos una “plancha” con los nombres de los candidatos que terminaron siendo preseleccionados por los diputados y senadores del MAS.

En la evaluación de méritos debía considerarse el perfil y la experiencia profesional; sin embargo, el proceso de preselección se flexibilizó tanto que, en muchos casos, se verificaba sólo si el postulante tenía título de abogado u otra profesión (en el caso del Consejo de la Magistratura) y que tuviera al menos una antigüedad de ocho años, sin importar en muchos casos si esta persona no hubiera ni siquiera ejercido su profesión. En palabras de Pásara (2014, p. 22), más allá de la experiencia profesional, las Comisiones se encontraron con que apenas “un 10% de postulantes” tenían producción intelectual, esto es, libros u otras publicaciones; en cuanto al carácter “indígena originario campesino” bastó la propia identificación; por último, “las sub comisiones no le dieron mucha importancia a los títulos adicionales, como maestrías, doctorados, y otros”, hasta el punto de que este aspecto no apareció en el informe que fue entregado a los asambleístas para que, en el pleno, se escogiera a los candidatos.

La alta politización de esta preselección y posterior elección de los magistrados no sólo afectaría a la institucionalidad, legitimidad y credibilidad de los elegidos, sino también a la independencia del Órgano Judicial. Tal como lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la independencia es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano, y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tri-

bunales.²³ En consecuencia, un proceso adecuado de selección de los candidatos constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los postulantes a la cabeza del Órgano Judicial y del TCP.

6. Consideraciones finales y algunas propuestas

Con lo que tenemos reseñado, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Las elecciones judiciales (16 de octubre de 2011, 5 de diciembre de 2017 y 15 de diciembre de 2024), han erosionado las garantías básicas del Estado Constitucional de Derecho y los estándares interamericanos y son inconstitucionales.
- En este modelo judicial, además, aunque se rechace a los candidatos en las urnas, igual han terminado posesionados y han ejercido como autoridades. ¡Vaya forma de elegir!
- Que la ALP realice la preselección y después venga la “elección” de los preseleccionados no hace ninguna diferencia respecto de que la designación la realice directamente la misma ALP, salvo complejizar y encarecer el costo económico de todo el proceso.
- Las comisiones mixtas de la ALP no solo que no han sido prolijas, eficientes ni transparentes en la verificación de requisitos comunes y específicos de las y los postulantes, sino que han terminado distorsionando y, en algunos casos, prácticamente eliminando la meritocracia.
- El voto popular tenía que resolver todos los problemas estructurales del poder judicial; sin embargo, se han realizado tres

23 La Comisión Interamericana de Derecho Humanos advierte que “cuando no existe independencia en esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia de otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independiente” (CIDH, 2013, pp. 13-14).

procesos electorarios (2011, 2017 y 2024) y, lejos de erradicar los problemas existentes, se ha profundizado la crisis y el sistema judicial se encuentra prácticamente colapsado, y en medio de un descrédito total.

- Las elecciones judiciales han representado un retroceso histórico porque el remedio ha resultado peor que la enfermedad.

Por lo que proponemos un cambio sistémico e integral que podría resumirse en los siguientes puntos:

- Reformar la Constitución boliviana y restituir a la ALP la potestad de designar a las principales autoridades judiciales por el voto de dos tercios (2/3) de las y los legisladores presentes, previa convocatoria pública y postulación de los candidatos, debiendo privilegiarse la meritocracia, la formación académica y la producción intelectual de los postulantes. Este proceso tiene que ser transparente y no discriminatorio, donde participe la sociedad civil organizada como las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las universidades públicas y privadas, los colegios de abogados, las federaciones de profesionales, las academias, etc.
- El Estado debe asignar al Órgano Judicial, en la Constitución, una partida fija del Presupuesto General del Estado que, en ningún caso, debería estar por debajo del 3% del total de ingresos nacionales, debiendo fortalecerse el poder judicial en todo sentido e incorporar tecnología de punta, de modo que pasemos del proceso escrito al “proceso virtual” y a la digitalización de todos los servicios de justicia.
- El fortalecimiento institucional es un prerrequisito para recuperar la independencia e imparcialidad del Órgano Judicial, la carrera judicial, capacitar a los operadores, incorporar la inteligencia artificial, aumentar el número de jueces, combatir la corrupción, el descrédito, la retardación y terminar con el colapso en que se encuentra el Órgano Judicial.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2011). *Reglamento para el proceso de preselección de candidatas y candidatos a las altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. <https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2017). *Reglamento para el proceso de preselección de candidatas y candidatos a altas autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, gestión 2017*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. <https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
- Ayala Corao, C. (2014). Sobre el concepto del control de convencionalidad. En AAVV, *Realidad y perspectivas del constitucionalismo boliviano: Memoria del segundo Congreso Boliviano de Derecho Constitucional*. Ediciones Kipus.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1985, 1º de octubre). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1984–1985* (OEA/Ser.L/V/II.66, Doc. 10 rev. 1). Organización de los Estados Americanos. <https://cidh.oas.org/annualrep/84.85sp/Indice.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II.Doc.44). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos* (OEA/Ser.L/V/II.Doc.236). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Corrupcionddhhes.pdf>

Consejo de Europa. (1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. https://www.echr.coe.int/documents/convention_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Serie A No. 16.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 25 de noviembre). *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, reparaciones y costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 26 de septiembre). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 26 de noviembre). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 7: Control de convencionalidad*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

Estado Plurinacional de Bolivia. (2010, 24 de junio). *Ley 025 del Órgano Judicial*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

García Ramírez, S. (2015). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México; Porrúa.

- Ley 027. (2010). *Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. <https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
- Ley 1549. (6 de febrero de 2024). *Ley transitoria para las elecciones judiciales 2024*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. <https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
- López Guerra, L. (2001). *El Poder Judicial en el Estado Constitucional*. Palestra Editores.
- Montero Aroca, J. (1999). *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales*. Tirant lo Blanch.
- Naciones Unidas. (1985). *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>
- Opinión. (2011a, 13 de julio). *Diputado admite que el MAS definió postulantes antes de votar*. <https://www.opinion.com.bo/articulo/el-pais/diputado-admite-mas-definio-postulantes-antes-votar/20110713201900369308.html>
- Opinión. (2011b, 23 de agosto). *Evo confía en “ganar elecciones judiciales” con más del 60%*. <https://www.opinion.com.bo/articulo/cochabamba/evo-confia-ganar-elecciones-judiciales-mas-60/20110823205400375124.html>
- Opinión. (2011c, 24 de julio). *García Linera: “No hay justicia independiente, la justicia es política”*. <https://www.opinion.com.bo/articulo/el-pais/garcia-linera-hay-justicia-independiente-justicia-politica/20110724003300369570.html>
- Oporto, H. (2016). *Quo vadis justicia: Qué hacer para salvarla*. En Fundación Nueva Democracia & Observatorio Boliviano de Derechos Humanos (Eds.), *Reporte anual de violaciones a los derechos humanos sucedidas en Bolivia: Período enero-diciembre 2015*. Fundación Nueva Democracia y Observatorio Boliviano de Derechos Humanos.

- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2001). *Carta Democrática Interamericana*. <https://www.oas.org/es/democratica/carta.asp>
- Pásara, L. (2014). *Elecciones judiciales en Bolivia: Una experiencia inédita. Resumen ejecutivo*. Fundación para el Debido Proceso & Fundación Construir. https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/08/resumen_ejecutivo_web.pdf
- Rivera Santiváñez, J. A. (2008). Legitimación democrática de los jueces constitucionales. En AAVV, *Constitucionalismo y democracia en Iberoamérica* (Memoria N.º 12, pp. 157 y ss.). Tribunal Constitucional; Ediciones Tupac Katari.
- Rivera Santiváñez, J. A. (2017). *La aplicación del control de convencionalidad en Bolivia*. En W. Herrera Áñez (Coord.), *Las acciones de defensa y el control de convencionalidad en Bolivia* (pp. 293–336). Ediciones Kipus.
- Talavera, P. (2010). Comentario a la Ley del Órgano Judicial, encaje constitucional y Capítulo Primero. *Revista Boliviana de Derecho*, (10), 181–210. Fundación Iuris Tantum. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427541560006.pdf>
- Yaksic, F. (2012). *Interpelación silenciosa del voto blanco y nulo: Análisis y resultados de las elecciones de autoridades judiciales*. Muela del Diablo Editores.